

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR PATAGONIAFRESH S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-035-2019

Santiago, 01 JUL 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, e la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-035-2019

1. Que, con fecha 8 de abril de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-035-2019, mediante la formulación de cargos contra Patagoniafresh S.A., rol único tributario N° 96.912.440-8, titular del establecimiento “Patagoniafresh Planta Molina” (en adelante, “el titular”), y que cuenta con cuatro resoluciones de calificación ambiental. Por otra parte, el titular registra un programa de monitoreo de calidad del efluente generado, aprobado mediante la Res. Ex. N° 3712/2008, de la SISS.

2. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-035-2019), fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina, con fecha 9 de abril de 2019,

conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170353560007.

3. Que, con fecha 18 de abril de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, don Claudio Villouta Olivares, en representación de Patagoniafresh S.A., solicitó ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio. Por otro lado, adjuntó un documento en el que constaría su personería para actuar en representación del titular.

4. Que, con fecha 22 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-035-2019, se otorgó de oficio ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Molina con fecha 25 de abril de 2019, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170357096496.

6. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante formulario ingresado en oficina de partes de esta Superintendencia, Patagoniafresh S.A. solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA.

7. Que, con fecha 2 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2019, se tuvo presente el poder de representación del Sr. Claudio Villouta Olivares, para actuar en nombre de Patagoniafresh S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Que, también con fecha 2 de mayo de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia.

9. Que, en dicha instancia además se notificó al titular de la Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2019, en forma personal, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

10. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular presentó un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Memorándum N° 30136/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

II. Antecedentes relativos a la presentación del programa de cumplimiento

12. Que, el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “Aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”), definen el programa de cumplimiento como aquel “[p]lan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”

13. Que, el artículo 6º del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlos.

14. Que, a su vez, el artículo 7º del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

15. Que, el artículo 9º del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”

16. Que, la letra u) del artículo 3º de la LOSMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

17. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

18. Que, considerando la normativa antes señalada, y el análisis del programa de cumplimiento presentado por el titular, se formularán algunos comentarios generales relativos a los criterios de aprobación, sobre la importancia de su concurrencia o ausencia en el programa de cumplimiento en revisión.

III. Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta de programa de cumplimiento

19. Que, conforme se desprende de los artículos 7º y 9º del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos, como también que el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las **medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos** generados por el incumplimiento.

20. Que, al respecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, estableció lo siguiente:

"Vigésimo sexto: Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2º del artículo 9º establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: 'En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios'.

Vigésimo séptimo: Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de 'reducir o eliminar' dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos." [énfasis agregado].

21. Que, en este sentido, existe una vinculación ineludible entre la declaración de los efectos y las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, de tal modo que una deficiente declaración de los mismos, conllevará a que las acciones no puedan ser evaluadas por esta Superintendencia, y que no se satisfagan los criterios de integridad y eficacia antes descritos. Por otro lado, si la declaración de efectos es adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el programa de cumplimiento no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

22. Que, al respecto, la guía señala lo siguiente en relación con la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: "[s]e deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedente técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. (...)." [énfasis agregado].

23. Que, a continuación, respecto de la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen, la guía señala lo siguiente: "[s]i se

identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando la eficacia de las acciones propuestas para esto. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.” [énfasis agregado].

24. Que, en el presente procedimiento sancionatorio, se formularon un total de seis cargos al titular, dos de ellos por incumplimientos a la RCA N° 141/2013, y cuatro por incumplimientos a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000.

25. Que, en particular, respecto de cada uno de los cargos formulados, el programa de cumplimiento presentado por el titular realiza una breve descripción de los efectos negativos producidos por cada infracción. En el caso particular del hecho N° 2, el titular, pese a que en un primer párrafo describe los efectos producidos, a continuación señala que “[n]o obstante, no se produjeron efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, toda vez que los monitoreos fueron realizados, y todos los parámetros medidos se encontraban dentro de los límites permitidos, tal como lo demuestran los informes que serán acompañados dentro del informe final.”

26. Que, al respecto, si bien se reconoce para la mayoría de los cargos la existencia de efectos negativos, señalando al mismo tiempo la forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen, el titular **no incorporó antecedentes técnicos que justifiquen de manera fundada sus afirmaciones** en ambos casos.

27. Que, por lo demás, para el caso particular del hecho N° 2, las afirmaciones resultan inconsistentes, por cuanto en primer término se reconoce la existencia de efectos negativos, e inmediatamente después se descartan, señalando que no se habrían producido. Adicionalmente, esta última afirmación por sí sola no es suficiente para que la SMA tenga por descartada la generación de efectos negativos sobre el medio ambiente producto de la infracción, debiendo el titular acreditar dicha situación en forma previa a una eventual aprobación del programa de cumplimiento. En este sentido, no es factible acreditar la ausencia de efectos negativos generados por la infracción recién en un eventual informe final de cumplimiento de las acciones.

28. Que, una vez determinada fehacientemente la concurrencia o inexistencia de efectos negativos sobre los elementos del medio ambiente involucrados, el titular deberá proponer, en base a estudios técnicos debidamente respaldados, las medidas adecuadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos, en caso de ser procedente.

29. Que, en concordancia con lo señalado anteriormente, se realizarán observaciones a la descripción de los efectos negativos producto de las infracciones constatadas, y a las propuestas relativas a la forma de eliminar o contener y reducir los dichos efectos.

IV. Estructura metodológica que debe contener el programa de cumplimiento

30. Que, tal como se señaló en el considerando N° 19 de la presente resolución, la forma de presentación de un programa de cumplimiento se encuentra en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”.

31. Que, en específico, el punto 4 de dicha guía establece el formato para la presentación de un programa de cumplimiento, el que contempla cuatro aspectos principales: i) descripción del hecho constitutivo de infracción, la normativa pertinente y los efectos negativos asociados; ii) el plan de acciones y metas para volver al cumplimiento, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos; iii) el plan de seguimiento del plan de acciones y metas; y iv) cronograma.

32. Que, en cuanto a lo señalado en los puntos i) y ii), estos deben ser completados para cada una de las infracciones, mientras que para los puntos iii) y iv), se debe completar para la totalidad de las infracciones, de modo de contar con un plan de seguimiento y un cronograma consolidados.

33. Que, por otra parte, para una mayor facilidad en la revisión de las acciones y metas comprometidas, así como para facilitar la elaboración de un plan de seguimiento y cronograma consolidados, el programa de cumplimiento debe ser presentado en archivo único, cuyas acciones en su totalidad deben estar numeradas en forma correlativa, evitando la reenumeración de acciones para cada uno de los hechos.

V. Otras consideraciones

34. Que, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Patagoniafresh S.A., con fecha 7 de mayo de 2019.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Patagoniafresh S.A. las siguientes observaciones:

- Observaciones generales al programa de cumplimiento

1. Se deberá acreditar y justificar, mediante información verídica y comprobable, la concurrencia o ausencia de efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción, acompañando antecedentes técnicos que permitan a este Servicio comprobar dicha afirmación.
2. En concordancia con la observación anterior, y con lo señalado en los considerandos N° 19 a 29 de la presente resolución, el titular deberá proponer las medidas adecuadas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados por los hechos constitutivos de infracción, en base a los resultados de los antecedentes o estudios técnicos. Del mismo modo, deberá adecuar las acciones presentadas en base a los resultados obtenidos, con el fin de hacerse cargo de los efectos constatados (en caso de acreditarse), además de agregar la información técnica pertinente para acreditar la efectividad de dicha acción.

3. En relación con la determinación de los **plazos de ejecución** de las acciones, se debe considerar un **tiempo razonable para alcanzar el estado de cumplimiento** de la normativa que se considera infringida, de modo de no prolongar injustificadamente la ejecución de las acciones propuestas, evitando además un eventual incremento de los efectos negativos. Por otro lado, los plazos deben definir en forma clara la **fecha de inicio y término de ejecución de la medida o acción**, especificándose en días, semanas o meses desde la aprobación del programa de cumplimiento, en caso que se trate de acciones por ejecutar, o indicar la fecha en que se habría ejecutado o comenzado a ejecutar en el caso de las acciones ejecutadas o en ejecución, respectivamente.
4. Respecto de las acciones que consistan en la remisión de monitoreos que fueron realizados, pero no remitidos a esta Superintendencia, el **plazo de ejecución deberá estar asociado al momento en que se remitirán a la SMA, y no a la fecha en que estos fueron realizados**. De este modo, el plazo corresponderá al momento en que se deba remitir el reporte inicial, tal como se detallará para cada una de las acciones relacionadas.
5. En caso de contemplar **impedimentos eventuales** para las acciones propuestas, además de las implicancias y gestiones asociadas a dicho impedimento, el titular deberá contemplar **una acción alternativa, en la sección correspondiente para cada hecho**, indicando la acción principal asociada, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados, para cada una.
6. En cuanto a la estructura de presentación del programa de cumplimiento, deberá presentar este en **un solo archivo, que contenga todos los hechos y todas las acciones** asociadas a cada uno de ellos, estableciendo asimismo **un plan de seguimiento y un cronograma consolidados** para todas las acciones del programa, tal como establece la guía.
7. Del mismo modo, deberá **enumerar todas las acciones en forma correlativa**, utilizando solo números enteros, asignando un número distinto para cada una de las acciones propuestas. Para ello, se sugiere revisar el ejemplo de uso de formato para presentación de un programa de cumplimiento, contenido en el anexo 4 de la guía (página 39 y siguientes).
8. Adicionalmente, el titular deberá **adecuar las secciones correspondientes al plan de seguimiento y cronograma**, conforme a las observaciones realizadas mediante la presente resolución.
9. Por último, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento** (en adelante, “el SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se consideran constitutivos de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:
 - a. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”
 - b. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

- c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** debido a la naturaleza de esta acción, no requerirá un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las acciones restantes, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital respectivo.
- d. **Costos:** se señalará que la presente acción no tiene costos.
- e. **Impedimentos eventuales:** en relación con la sección “impedimentos”, deberá considerar posibles problemas técnicos que pudiere afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Por otra parte, respecto de la “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá poner aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de oficina de partes de la SMA.

- **Observaciones particulares por hecho infraccional y acciones correlativas**

- **Hecho infraccional N° 1**

- 9. Respecto de la **descripción de los efectos negativos**, para el presente hecho el titular debe, en primer lugar, evaluar los efectos producidos por haber almacenado y enviado a disposición final lodos generados por la operación de su planta de riles sin haber descartado previamente la concurrencia de las características de peligrosidad señaladas en el artículo 11 del D.S. N° 148/2003, considerando asimismo que la Seremi de Salud del Maule constató características de inflamabilidad en los lodos, en julio de 2015. A continuación, deberá acreditar o descartar la generación de efectos negativos en base a **nuevos análisis de peligrosidad**. Por ello, para la determinación de los efectos negativos, es necesario que al menos se realice una caracterización de los lodos para determinar a la brevedad posible, y previo a la resolución del programa de cumplimiento, si actualmente estos lodos son peligrosos o no peligrosos.
- 10. En cuanto a la **forma de eliminar o contener y reducir los efectos**, la descripción actual no satisface el estándar requerido conforme a la normativa expuesta anteriormente, por lo que deberá reemplazarse por una propuesta de medidas concretas para hacerse cargo de los efectos generados, considerando la detección de características de inflamabilidad por parte de la Seremi de Salud, sumado a los resultados que se obtengan en el estudio sobre efectos negativos. Al respecto, no es suficiente el mero compromiso de realizar los análisis físico-químicos, pues con ello se estaría dando cumplimiento al compromiso establecido en la RCA, más no se estaría haciendo cargo de los posibles efectos derivados de la no realización de dichas mediciones con la debida antelación.

- 11. **Acción 2.** Para la presente acción, se incorporan las siguientes observaciones:

- a. Esta acción tiene por objeto dar cumplimiento a la obligación establecida en el considerando N° 13 de la RCA N° 141/2013, consistente en realizar **los tres primeros análisis físico – químicos y microbiológicos** conforme a lo establecido en el artículo 11 del D.S. N° 148/2003 y en la Guía Técnica “Toma de Muestra de Residuos Peligrosos”, y en **presencia de funcionarios de la Seremi de Salud**. Por lo tanto, el titular debe especificar claramente las fechas en que llevará a cabo cada una de estas mediciones, comprometidas en la RCA, coordinando debidamente con el laboratorio autorizado y con funcionarios de la Seremi de Salud. Para ello, se solicita

adjuntar un cronograma que establezca las fechas en que se realizará cada uno de los análisis de laboratorio.

- b. Respecto de la **descripción de la acción**, el titular deberá proponerla en los términos señalados en la RCA, esto es, “realizar un análisis físico – químico y microbiológico de lodos deshidratados en conformidad a lo señalado en el Artículo 11 del D.S. 148/03 “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” en presencia de funcionarios de la SEREMI de Salud y de acuerdo a la Guía Técnica “Toma de Muestra de Residuos Peligrosos” del Ministerio de Salud.”
- c. En cuanto a la **forma de implementación**, deberá modificarse, señalando que se contratará a un laboratorio acreditado como ETFA para la realización de dichos monitoreos, y que se coordinará su realización en presencia de funcionarios de la Seremi de Salud, tal como establece la RCA.
- d. En cuanto al **plazo de ejecución**, debido al largo período en que el titular ha almacenado y manejado estos residuos sin conocimiento de su peligrosidad, deberá modificar el plazo por uno más acotado, procurando realizar el primero de estos análisis al menos durante el primer mes de ejecución del programa. Asimismo, deberá procurar que el período de realización de los siguientes dos análisis no se extienda más allá de los tres meses posteriores a la realización del primero.
- e. Respecto del **indicador de cumplimiento**, deberá reemplazarse por los resultados de cada análisis, en conjunto con las actas de visita de los funcionarios de la Seremi de Salud.
- f. Respecto de los **medios de verificación**, en caso de realizar alguno de dichos monitoreos en forma previa a la resolución del programa de cumplimiento, deberá contemplar un reporte inicial. Por otro lado, tanto el reporte inicial como el reporte de avance deben incorporar el informe con los **resultados de análisis del laboratorio y las actas de visita de los funcionarios de la Seremi de Salud**. Por su parte, el informe final deberá contemplar un detalle de resultados consolidados de las muestras obtenidas, con análisis de variabilidad y características de los lodos detectadas.
- g. Como **impedimento eventual** para estas acciones, deberá señalar el caso que se detecte alguna característica de peligrosidad en los lodos analizados, proponiendo una acción alternativa para el manejo adecuado de estos lodos y la disposición final en un sitio autorizado para recepcionar este tipo de residuos peligrosos. Esta acción deberá incluirse en el apartado de acciones alternativas asociadas a este hecho, indicando la acción principal asociada, plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos.

12. **Acción 3:** respecto de esta acción, el D.S. N° 3/2012 señalado en ella, tiene por objeto regular la disposición de lodos en el suelo como abono orgánico, estableciendo las condiciones básicas para realizar dicha actividad. Por ende, en caso de ser peligrosos, no podría efectuarse este tipo de disposición, debiendo realizar su manejo conforme a lo establecido en el D.S. N° 148/2003. No obstante, el titular señala que, en caso de detectarse características de peligrosidad en los lodos, se presentaría una consulta de pertinencia para realizar el manejo conforme al D.S. N° 3/2012. Por lo tanto, deberá **aclarar si con la presentación de esta consulta, el titular pretende obtener una autorización para realizar el manejo de lodos peligrosos como abono en el suelo**. En tal caso, deberá también aclarar de qué modo sería compatible dicha actividad, considerando lo establecido en el D.S. N° 148/2003. Luego, en caso que esta acción **no tenga por objeto realizar un debido manejo de los lodos en caso de detectarse alguna característica de peligrosidad**, deberá eliminarse y/o reemplazarse por **una acción que cumpla dicho objetivo**.

13. **Acción adicional:** el titular deberá proponer una nueva acción para el presente hecho infraccional, consistente en la realización de análisis periódicos de peligrosidad de los lodos generados por la planta de tratamiento de riles, conforme al artículo 11 del Decreto N°

148/2003, en forma posterior a los tres análisis comprometidos en la primera acción, con una frecuencia no superior a dos meses, por un período de al menos un año desde la aprobación del programa de cumplimiento.

- **Hecho infraccional N° 2**

14. Respecto de los **efectos negativos**, el titular debe realizar una descripción en base a los resultados de un estudio técnico, que incluya al menos la **determinación del estado actual de las aguas superficiales del estero San Antonio**, mediante mediciones en los puntos indicados en la RCA. Por otro lado, deberá considerar en su análisis la constatación previa de un incremento de coliformes fecales en aproximadamente 2 órdenes de magnitud en el período de abril de 2016. En caso que este corresponda a un evento puntual, deberá indicar los motivos por los cuales se produjo, señalando los efectos que generó en el medio ambiente la descarga de residuos con dicho nivel de coliformes, y si estos se observan en la actualidad. Por otro lado, se debe eliminar la inconsistencia entre lo señalado en primer párrafo, donde se reconoce la existencia de efectos negativos, y en el segundo párrafo, donde se descartan.
15. En cuanto a la descripción de la **forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos**, en caso que el estudio técnico determine que existen efectos negativos sobre el elemento del medio ambiente respectivo (agua), el titular debe proponer medidas concretas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos. En este sentido, se debe tener en consideración la constatación del aumento en coliformes fecales para el período de abril de 2016.
16. **Acción 1.** Para la presente acción, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. El objetivo de esta acción es acreditar la realización de monitoreos realizados durante el período indicado en el hecho infraccional (enero 2017 a febrero 2018), por lo tanto, estos deberán ser remitidos en el informe inicial, en un **plazo de 10 días hábiles** desde la aprobación del programa de cumplimiento, en concordancia con lo señalado en la observación N° 4.
 - b. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, deberá señalar "*100% de los monitoreos realizados en el período entre enero de 2017 y febrero de 2018 entregados, con los respectivos comprobantes de reporte mediante el sistema RETC.*"
 - c. En cuanto a los **medios de verificación**, como dichos monitoreos ya fueron realizados, el titular deberá remitir la totalidad de estos en el reporte inicial, junto con los comprobantes de carga en el sistema RETC.
17. **Acción 2.** Para la presente acción, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. Considerando que la obligación de reporte de monitoreos es fundamental para determinar que no se están afectando las aguas con motivo de la actividad desarrollada por el titular, y que esta tiene una frecuencia mensual, se deberá reducir el plazo de ejecución de esta acción, considerando un **plazo máximo de 20 días hábiles** desde la aprobación del programa de cumplimiento.
 - b. El **indicador de cumplimiento** en este caso será la entrega del procedimiento o protocolo de gestión de compromisos ambientales.
18. **Acción adicional:** el titular deberá proponer una nueva acción para el presente hecho infraccional, consistente en la **remisión de monitoreos mensuales de calidad de aguas superficiales en el estero San Antonio**, en los tres puntos establecidos en considerando N° 3.1.3 de la RCA N° 141/2013, considerando una medición continua de caudal en el punto N° 1 (aguas arriba del punto de descarga), y el monitoreo de los parámetros indicados en el mismo considerando (pH, temperatura, coliformes fecales, sólidos suspendidos totales, DBO₅, fósforo, nitrógeno total Kjeldahl, poder espumógeno y oxígeno disuelto), los que deberán encontrarse dentro de los límites establecidos para dichos parámetros en la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000. Asimismo, deberá considerar como **impedimento eventual**, el caso en que

se detecte alguna superación de los parámetros establecidos en el monitoreo. Para dicha eventualidad, deberá proponer una **acción alternativa** que considere la activación de un protocolo o plan de acción para eliminar, o contener y reducir los efectos en el medio ambiente producto de la superación, determinando además las razones de dicha superación. Esta acción deberá incluirse en el apartado de acciones alternativas asociadas a este hecho, indicando la acción principal asociada, plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos.

- **Hecho infraccional N° 3**

19. Respecto de los **efectos negativos**, la descripción de estos deberá basarse en los resultados de los estudios técnicos, que determinen fehacientemente si existió afectación al curso de agua superficial. Por otra parte, deberá complementar esta descripción, agregando que la falta de información respecto de los monitoreos genera vacíos que limitan la capacidad de predicción de la significancia de los efectos que pueda tener la actividad y la propuesta de medidas correctivas, en caso que sea necesario. En este sentido, esta infracción reiterada hace presumir que las medidas no se aplicaron, salvo que se demuestre lo contrario.
20. Respecto de la **forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos**, en caso que el estudio técnico determine que existen efectos negativos sobre el elemento del medio ambiente respectivo (agua), el titular debe proponer medidas concretas para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos. Por otra parte, deberá indicar la forma en que el titular se hará cargo de dicha falta de información durante el período señalado en el hecho infraccional.
21. **Acción 1.** Para la presente acción, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. El objetivo de esta acción acreditar la realización de monitoreos realizados durante el período comprendido entre enero y diciembre de 2016, por lo tanto, estos deberán ser remitidos en el informe inicial, en un **plazo de 10 días hábiles** desde la aprobación del programa de cumplimiento, en concordancia con lo señalado en la observación N° 4.
 - b. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, deberá incluir los informes de análisis de los monitoreos realizados por el laboratorio.
 - c. Respecto de los **medios de verificación**, deberá remitir no solo comprobantes de remisión, si no que los resultados de los monitoreos.
 - d. Respecto de los **costos**, al ser monitoreos ya efectuados con anterioridad, esta acción no tiene costo asociado.
22. **Acción 2.** Para la presente acción, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. Deberá modificar el plazo asociado a esta acción, indicando que se remitirán con una **frecuencia mensual durante un año** desde la aprobación del programa de cumplimiento.
 - b. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, deberá incluir los resultados de los análisis de laboratorio.
 - c. Respecto de los **medios de verificación**, igualmente deberá remitir no solo comprobantes de remisión, si no que los resultados de los monitoreos, en los reportes de avance y en el reporte final según corresponda.
23. **Acción 3:** para la presente acción, se hacen extensivas las observaciones indicadas para la acción 2 del hecho N° 2 (observación N° 17).

- **Hecho infraccional N° 4**

24. Respeto de los **efectos negativos y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos**, se reproducen las observaciones N° 19 y 20, considerando que en este caso también existió falta de información respecto de los monitoreos.
25. **Acción 1:** respecto de esta acción, primero se debe señalar que los reportes de autocontrol del período señalado en el hecho fueron efectivamente remitidos y recepcionados por esta Superintendencia, por lo que la acción **no debe consistir en la nueva remisión de estos**. Luego, como el hallazgo consiste en no haber dado cumplimiento con la frecuencia mínima de monitoreo para los parámetros pH y temperatura, y tal como se señala en el indicador de cumplimiento, esta acción deberá consistir en **remitir un informe que dé cuenta de los motivos por los cuales no se monitoreó con la frecuencia exigida** en dichos períodos, incluyendo las gestiones que el titular deba realizar ante la SMA para regular esta situación. De esta forma, deberá modificar el plazo, indicando un período de tiempo razonable desde la aprobación del programa, o indicar la fecha de inicio y término en caso que esta acción se encuentre en ejecución o ya ejecutada. Por otra parte, en indicador de cumplimiento, deberá eliminar el primer párrafo, y modificar el segundo conforme a las observaciones realizadas para la descripción y forma de implementación de esta acción.
26. **Acción 2:** para la presente acción, se hacen extensivas las observaciones indicadas para la acción 2 del hecho N° 2 (observación N° 17).

- **Hecho infraccional N° 5**

27. Respeto de los **efectos negativos y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos**, se reproducen las observaciones N° 14 y 15 anteriores, considerando que en este caso también se detectaron superaciones a los límites permitidos para el parámetro coliformes fecales durante los períodos de abril de 2017 y mayo de 2018, poniendo especial énfasis en el caso de abril de 2017, donde se detectó una superación en 90 veces sobre límite permitido. Del mismo modo, el informe técnico de efectos negativos deberá incluir un análisis sobre los efectos adversos generados por la descarga de residuos líquidos en el medio acuático, con un nivel de contaminantes que superan los límites normados, incluyendo posibles afectaciones a los usos y/o receptores ubicados en el área circundante al punto de descarga.
28. **Acción 1:** esta acción se encuentra directamente relacionada con la obligación de remuestreo, por lo que deberá considerarse para efectos de dar cumplimiento al hecho infraccional N° 6, considerando la superación de cualquiera de los parámetros.
29. **Acción 2.** Para la presente acción, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. Para este hecho infraccional, esta acción deberá reemplazarse por la elaboración de un **protocolo de gestión operacional** para asegurar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en la resolución de programa de monitoreo, desarrollando en detalle la forma de implementación de este protocolo en la casilla correspondiente.
 - b. En cuanto al **plazo de ejecución**, deberá considerar un tiempo más acotado para la elaboración de este protocolo de gestión.
 - c. Respecto del **indicador de cumplimiento**, deberá considerar primero el documento del protocolo elaborado, además del registro de asistencia a capacitaciones y evaluaciones formativas.
 - d. En cuanto a los **medios de verificación**, en reportes de avance deberá incluir los registros de asistencia, individualizando a los responsables a cargo de la realización del curso, fecha y firma de los asistentes.
 - e. Respecto del **costo**, en caso que la elaboración del protocolo y la realización de capacitaciones esté a cargo de funcionarios de la misma empresa, no

correspondería agregar costos. En caso contrario, deberá justificar el monto mediante las cotizaciones respectivas.

30. **Acción adicional**: deberá proponer una nueva acción, que consista en la implementación de acciones o mejoras en la planta de tratamiento de riles que tengan por objeto la disminución del parámetro coliformes fecales en el ril tratado, con plazo, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos asociados. Asimismo, considerar como impedimento eventual el no poder llevar a cabo dicha mejora (o no ser factible), proponiendo una acción alternativa que tenga el mismo objeto.
 31. **Acción adicional**: deberá proponer una nueva acción, consistente en la realización de mantenciones periódica de las instalaciones o equipos que conforman la línea de tratamiento de riles, con el objeto de evitar superaciones de parámetros, con una periodicidad de 3 meses, por al menos un año.
 32. **Acción adicional**: deberá proponer una nueva acción, consistente en **dar cumplimiento a los límites establecidos en la resolución de programa de monitoreo y en la tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000**. Esta acción tendrá un **plazo de ejecución de un año** desde la aprobación del programa de cumplimiento, y como indicador de cumplimiento deberá señalar "*100% de los monitoreos cumplen con los límites máximos permitidos conforme a la normativa aplicable*". Por su parte, en reportes de avance y reporte final deberá remitir los resultados de los monitoreos. Asimismo, deberá considerar como **impedimento eventual**, el caso en que se detecte alguna superación de los parámetros establecidos en el monitoreo. Para dicha eventualidad, deberá proponer una acción alternativa que considere la activación de un **protocolo o plan de acción para eliminar, o contener y reducir los efectos en el medio ambiente producto de la superación**, determinando además las razones de dicha superación. Esta acción deberá incluirse en el apartado de acciones alternativas asociadas a este hecho, indicando la acción principal asociada, plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, medios de verificación y costos.
 33. **Acción adicional**: deberá proponer una nueva acción, consistente en **aumentar la frecuencia de monitoreo del parámetro coliformes fecales a dos veces por mes**, distribuidos de manera proporcional, durante **los primeros 6 meses de vigencia del programa de cumplimiento**. Como indicador de cumplimiento deberá señalar "*parámetro coliforme fecales monitoreado con frecuencia bimensual durante 6 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento*". En cuanto a los medios de verificación, deberá remitir en reportes de avance y final los informes de autocontrol en que se verifique el muestreo bimensual del parámetro coliformes fecales, con los respectivos certificados de reporte mediante el sistema.
- **Hecho infraccional N° 6**
34. Respecto de los **efectos negativos y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos**, se reproducen las observaciones N° 19 y 20, considerando que en este caso también existió falta de información, en particular asociada a los remuestreos.
 35. **Acción 1.** Para la presente acción, se incorporan las siguientes observaciones:
 - a. El objetivo de esta acción acreditar la realización de remuestreos realizados durante el período indicado en el hecho infraccional (mayo de 2018), por lo tanto, estos deberán ser remitidos en el informe inicial, en un **plazo de 10 días hábiles** desde la aprobación del programa de cumplimiento, en concordancia con lo señalado en la observación N° 4.
 - b. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, deberá incluir los informes de análisis de los remuestreo realizados por el laboratorio.

- c. Respecto de los **medios de verificación**, deberá remitir no solo comprobantes de remisión, si no que los resultados de los monitoreos.
 - d. Respecto de los **costos**, al ser monitoreos ya efectuados con anterioridad, esta acción no tiene costo asociado.
36. **Acción 2:** para la presente acción, se hacen extensivas las observaciones indicadas para la acción 2 del hecho N° 2 (observación N° 17).

III. SEÑALAR que, Patagoniafresh S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se apruebe el programa de cumplimiento, Patagoniafresh S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, en caso de contar con ella. En caso contrario, deberá solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, en el plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

V. HACER PRESENTE que, con fecha 31 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial la Res. Ex. N°85, de fecha 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, en su versión actualizada, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, en caso que corresponda.

VI. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Claudio Villouta Olivares, representante legal de Patagoniafresh S.A., domiciliado para estos efectos en Panamericana Sur Km 205, comuna de Molina, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle San Martín N° 585, comuna de Curicó, Región del Maule.



GLW/AMB

Carta Certificada:

- Sr. Claudio Villouta Olivares. Representante Legal de Patagoniafresh S.A. Panamericana Sur Km 205, Molina, Región del Maule [Casilla N° 130, Correo Molina, Región del Maule].
- Representante Legal de Agrícola María Elba Herrera Limitada. San Martín N° 585, Curicó, Región del Maule.

Rol D-035-2019.

